

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00415-00
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Demandado : JOSE EVARISTO BARROS
Asunto : Requiere por última vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial -etapa de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron otros por parte del Despacho, como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES entidad que allegó respuesta el 23 de febrero hogaño visto en archivo 33 del expediente. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, de igual manera se ordenó **oficiar al Ministerio de Minas y Energía** para que allegara copia del convenio interadministrativo suscrito entre Carbones de Colombia SA. Carbocol y la Empresa colombiana de Carbón LTADA Ecocarbón que establece y regula las condiciones, términos y Modalidades bajo los cuales transfiere o cede Carbocol a Ecocarbón el cual fue suscrito el 15 de septiembre de 1999 incluido el Anexo XII-1, firmado el 13 de octubre de 1993.

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libró el respectivo oficio en fecha 20 de enero de 2023 y reiterado posteriormente el 15 de febrero del mismo año; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **Ministerio de Minas y Energía** para que allegue la documental referida; dentro del término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del

Ministerio Publico ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido desde el auto admisorio como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma LEGAL ASSISTANCE GROPU S.A.S., por lo que se entiende cumplido el requisito del artículo 76 del CGP.

Finalmente, **Téngase a la Dra. LUCIA ARBELAEZ DE TOBON**, identificada con la C.C. No. 32.412.769 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 10.254 del C.S. de la Jud., **como apoderada judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico luciaarbelaez@lydm.com.co.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: luciaarbelaez@lydm.com.co.
Parte demandada: sgabrielhh@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b620d4e3f922a86082421bc6356b87cc1cd23fdb1a326b0d93d76cda73a16e**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00136-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandados : LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO
Vinculados : RUBY JANNETH HERNANDEZ y SOPHIA ROZO MARTÍNEZ
Asunto : Auto Requiere Previo a Emplazamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se decretó vincular a las señoras RUBY JANNETH HERNANDEZ y SOPHIA ROZO MARTINEZ por tener interés directo en el presente asunto. Además, se ordenó la notificación personal de la demandada y las vinculadas.

Después de transcurrir el plazo concedido y no poderse realizar la notificación a las vinculadas, el Despacho realizó un requerimiento el 16 de agosto de 2022 a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando los datos completos de notificación de las señoras RUBY JANNETH HERNANDEZ y SOPHIA ROZO MARTINEZ, obteniendo como respuesta la dirección física de cada una de ellas, razón por la cual el Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 ordenó a la entidad demandante COLPENSIONES realizar la notificación personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, verifica el Despacho que Colpensiones da cumplimiento de ello y, para el efecto, allegó copia de la guía de transporte donde remitió el escrito de demanda con sus anexos para la debida notificación personal a cada una de las direcciones indicadas por el Despacho, pero no aportó acuse de recibido de las mismas.

Ante la duda de la correcta notificación, el Despacho con base en los números de guía de envío aportados por Colpensiones (700088046172) y (700088046090) procedió a hacer la búsqueda en la plataforma de InterRapidísimo, empresa a través de la cual se llevó a cabo la remisión de la notificación, sin encontrar información alguna, existiendo la duda si los demandados fueron debidamente notificados o si por lo menos la correspondencia fue entregada al sitio indicado.

En virtud de ello, se hace necesario requerir a Colpensiones para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho acuse de recibido, o si cuenta con otra u otras direcciones físicas o electrónicas para notificar a las vinculadas y, en tal caso, las informe para intentar allí la notificación del auto admisorio de la demanda¹ y el auto

¹ Archivo 02 folio 60 del expediente digitalizado

que corre traslado de la medida cautelar², o en su defecto el Despacho intentará la notificación a través del emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho acuse de recibido, o si cuenta con otra u otras direcciones físicas o electrónicas para notificar a las vinculadas y, en tal caso, las informe para intentar allí la notificación del auto admisorio de la demanda³ y el auto que corre traslado de la medida cautelar⁴, o en su defecto el Despacho intentará la notificación a través del emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, identificado con C.C. No. 93.390.333 y T.P. No. 291.441 del C.S de la J., como apoderado de la demandada señora LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO conforme al poder allegado⁵.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C.S de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al poder allegado⁶.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

² Archivo 02 folio 62 del expediente digitalizado

³ Archivo 02 folio 60 del expediente digitalizado

⁴ Archivo 02 folio 62 del expediente digitalizado

⁵ Archivo 02 folio 10 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 25 del expediente digital.

⁷ Parte demandante: paniguabogota1@gmail.com

Parte demandada: arciniegasyabogados@outlook.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18906b8edaa6d1cca79d242e849082457caeec0658774ad756214b471e3b4f1f**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00345-00
Demandante : JOSE EDUAN CAMBEROS RUEDA
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONCEP
Asunto : Mejor proveer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, esta Agencia Judicial encuentra que, se requiere realizar liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida al accionante, por lo anterior, se ordena por Secretaría, **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que:

- Realicen la liquidación de la indemnización sustitutiva que le asiste al señor José Eduan Camberos Rueda, teniendo en cuenta como periodos cotizados el 28 de agosto de 1981 hasta el 28 de junio de 1993, con una interrupción no remunerada de 60 días desde el 29 de abril de 1993 hasta el 28 de junio de 1993

En el certificado de información laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, visible en el documento digital 09, folios 24 a 33 y en los certificados visibles en el documento digital 03, folios 17 a 29, constan los salarios devengados en ese periodo.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: giroimagine@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41802f40cea59336bc25bbfbf3e79ac51f16113cfd62a7f40cf0f1d63e4cf6**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2021-00357-00
Demandante : DIEGO ANDRES TORRES ROJAS
Demandados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : Resuelve excepciones previas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la demandada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones previas que denominó "INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA."

Así las cosas, es menester resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolución conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P.

1. Excepción Propuesta.

1.1 INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La apoderada de la parte demandada argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, así como con la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación es un requisito previo a la admisión de la demanda.

En el presente caso, sostiene que la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda no tiene un carácter patrimonial, a pesar de haberse alegado la excepción de no agotar el requisito de conciliación prejudicial por dicha razón. Afirma que el verdadero propósito de la medida cautelar es suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, por lo que si se debió agotar dicho requisito.

El Despacho procede a resolver la excepción propuesta, y para ello se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Ver expediente digital "13ContestacionCNSC"

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Resalta el despacho).

La decisión de no requerir el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto se debe a que el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo. Esto significa que no es obligatorio para los casos laborales agotar dicho requisito antes de presentar una demanda.

Contrario a lo expuesto por la parte demandada, el no agotamiento del requisito de procedibilidad en este caso no se debe a que se haya interpuesto una medida cautelar de suspensión, sino por el carácter facultativo del requisito en los asuntos laborales.

En base a esta normativa, el Despacho concluye que no hay lugar a requerir el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, ya que no es obligatorio en casos laborales. Por lo tanto, la excepción planteada por la parte demandada no tiene lugar a su prosperidad.

1.2 INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA

Sostiene la parte demandada que llevó a cabo una licitación pública y firmó un contrato de prestación de servicios con la Universidad Libre. El objetivo del contrato era desarrollar desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a un curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, la Universidad Libre realizó las pruebas del proceso de selección mencionado, liderando la logística y aplicación de las pruebas en la convocatoria. Por lo tanto, considera importante y procedente la presencia de la Universidad Libre en presente proceso judicial.

La demanda presentada por el señor DIEGO ANDRES TORRES ROJAS busca impugnar la legalidad de los actos administrativos relacionados con su exclusión del concurso de méritos convocado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a través de la Convocatoria 1356 de 2019. Concurso que tiene como objetivo seleccionar personal para cubrir los empleos vacantes en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, que forman parte del Sistema Específico de Carrera.

Los motivos de inconformidad del demandante se basan en la decisión de declararlo "NO APTO" debido a los resultados obtenidos en la prueba de personalidad, que era eliminatoria en dicho concurso. Estas pruebas fueron llevadas a cabo por la Universidad Libre de Colombia, en virtud del Contrato 500 de 2020, el cual establece que dicha institución educativa tiene la responsabilidad

de desarrollar todas las etapas del proceso de selección, desde la verificación de los requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de los convocados al curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.

En vista de lo anterior, considera el Despacho necesario acceder a la solicitud de la parte demandada en cuanto la Universidad Libre de Colombia debe ser parte en el proceso judicial, ya que su participación es esencial para esclarecer los procedimientos realizados durante el concurso de méritos y para que pueda brindar información relevante sobre la evaluación de la personalidad del demandante. Esto permitirá tener una visión completa y precisa de los hechos para tomar una decisión justa y acorde a derecho.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales “*indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de indebida integración del litisconsorcio por pasiva, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo anotado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quien corresponda, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a LA UNIVERSIDAD LIBRE, a los correos electrónicos correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibidem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada PAULA ALEJANDRA CABRA CHIQUIZA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.860 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demanda COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos y para los efectos del poder conferido².

² Ver expediente digital “13ContestacionCNSC”

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49a93467b0b1a18b5f9804b716d331bcdaaac5644ce91303f73e69712506284**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 110013342047-2021-00357-00
Demandante : DIEGO ANDRES TORRES ROJAS
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

DIEGO ANDRES TORRES ROJAS a través de apoderado inició medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión del concurso del demandante. Y en consecuencia se declare la existencia de un daño subjetivo y objetivo causado al demandante.

Solicita, además, que la CNSC sea condenada a pagar los perjuicios objetivos o materiales, incluyendo los gastos legales, la valoración psicotécnica particular y la expectativa futura de salarios y prestaciones sociales en el cargo que aspira. La cantidad solicitada es equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

Con el libelo de la demanda, la parte demandante presenta solicitud suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de la prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la convocatoria 1356, que concluye con la exclusión del concurso del demandante, considera que dicho acto vulnera normas superiores. Sostiene el apoderado que la decisión favorable sobre esta medida cautelar permitiría al demandante completar las etapas restantes del concurso, sin que la jurisdicción intervenga en el resultado obtenido por los demás aspirantes, ya que dicho resultado depende de las circunstancias de mérito demostrado.

El despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2022, admitió la demanda y por medio de auto separado de la misma fecha corrió traslado de la solicitud de medida cautelar¹.

¹ Archivo 09 del expediente digital

- **Traslado de la solicitud de la medida cautelar**

El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) describió el término para dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional realizada por el demandante. Argumentando que el actor no ha demostrado la vulneración de las normas ni ha justificado el perjuicio injustificado alegado, lo cual sostiene que va en contra del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA). Además, señala que el demandante busca obtener un pago económico, pero tampoco ha demostrado cómo se ha causado ese daño irreparable.

Así mismo, el apoderado de la CNSC destaca que el demandante menciona las normas violadas, pero no las argumenta ni justifica mínimamente en cuanto a cómo la actuación de la Comisión Nacional, en el desarrollo de la convocatoria 1356 de 2019 para el cargo de Dragoneante en el INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, ha generado un daño irreparable o ha violado el debido proceso, la igualdad, el derecho al mérito y el derecho de petición. Además, se reafirma que el demandante fue declarado "NO APTO" en la prueba de personalidad debido a que su perfil no se ajustaba a los criterios establecidos para el cargo.

Afirma que la respuesta dada por la CNSC frente a la reclamación de los resultados de la prueba de personalidad fue debidamente contestada a través de la Universidad Libre. Argumenta que si bien el demandante no está satisfecho con la respuesta, eso no constituye una violación de sus derechos. Por lo tanto, se considera que la solicitud de suspensión provisional carece de argumentación y estudio adecuado.

Por último, la CNSC solicita que se niegue la suspensión provisional como medida cautelar, ya que no se han probado las circunstancias de hecho y de derecho que la justifiquen.

Previo a resolver sobre lo anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

En el sub examine se solicitó la suspensión provisional de los de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión del concurso del demandante, con respuesta definitiva

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA

a la reclamación con radicado de entrada No. 409942991 comunicada a través de la plataforma SIMO de fecha nueve (09) de agosto de 2021.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la parte demandante, encuentra el despacho que fundamenta la solicitud de suspensión provisionales en los artículo 230 y 231 del CPACA, y dentro de los fundamentos de derechos expuestos para la procedencia de la medida indica que existe violación al ordenamiento jurídico sin hacer manifestación a que ley hace referencia, una vez observados el concepto de violación desarrollado en el escrito de demanda se encuentra que estable ce como norma presuntamente vulnerada la Constitución Política, en sus artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 26, 29, y 125, y la ley 1437 de 2011, artículos 3, artículo 137 y 138.

Sustenta que con la decisión de la CNSC se han lesionado derechos subjetivos amparados en normas jurídicas, que enmarcan principios constitucionales de la dignidad humana, confianza legítima, el mérito y derechos fundamentales como: trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros. Entre otras irregularidades en la emisión de los actos administrativos demandados, la CNSC desconoce a través de sus acciones y omisiones la garantía del mérito para ocupar cargos públicos, aun siendo evidente que su respuesta a mi reclamación evade las respuestas que debería otorgarme y además ante un reporte de irregularidades está en la obligación de informarme, por qué considera que no es viable el inicio de actuación administrativa.

Así las cosas, es pertinente señalar, que aunque la vulneración o infracción de normas superiores se requiere que sea advertible, que no manifiesta como acontecía antes de la expedición del CPACA, es una condición sine qua non hacer dicho estudio para determinar la prosperidad o no de la medida cautelar, sin que ello implique prejuzgamiento; además, como se señaló, la jurisprudencia actual establece que el Juez está en el deber de hacer un juicio de proporcionalidad frente a los efectos que puedan surgir como consecuencia de la decisión.

En el caso que nos convoca, al hacer el estudio del acto administrativo demandado Radicado de entrada No. 409942991, en respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 – Cuerpo de custodia y vigilancia. INPEC, a la luz de las normas invocadas como vulneradas y atendiendo al caudal probatorio que se entregó con el escrito de demanda, en este momento procesal no se vislumbra una trasgresión tal que implique la suspensión de los efectos que emergen como consecuencia del resultado de las pruebas obtenidas por el señor DIEGO ANDRES TORRES ROJAS. Así las cosas, considera el Juzgado que hay elementos que no son claros y que deberán resolverse al momento de dictar sentencia. Esto es especialmente relevante dado que la parte demandante expresa su inconformidad con el desarrollo de un proceso de concurso de méritos en el que participó, lo cual requiere un análisis probatorio para resolver el fondo del asunto. Además, se podrían ver afectados los intereses de terceros que también participaron o participan en la misma convocatoria.

Frente a lo anterior, resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y siguientes del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto o hasta el momento no se ha demostrado.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de

contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.048 y T.P. No. 229.326 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO ANDRES TORRES ROJAS, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³

TERCERO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver expediente digital "12Respuestamedidacautelar folio 761"

⁴ Parte demandante notificacionesavancemos@gmail.com Parte demandada spinzon@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co pau.cabra@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7bdb9f417c0a62ed11a153e9a09a9648f4a0a88e04015fe761141c8a4b89a**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220002800
Demandante : ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas las aportadas y prescinde del periodo probatorio, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada dentro del término de traslado transcurrido entre el 19 de mayo y el 05 julio de 2023 a través de apoderada dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Vinculación de los litis consortes necesarios.
- Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido
- Prescripción de mesadas
- Compensación
- La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, sobre la excepción de **vinculación de los litisconsortes necesarios** propuesta por el Ministerio de Educación, referente a que debe ser convocada al proceso como litisconsorte necesario la Secretaria de Educación de Bogotá, debido a que si bien, el ente territorial no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, también lo es, que es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Para resolver, este operador judicial considera pertinente señalar que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp.

¹ Ver expediente digital archivo 11

No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales"

Así mismo la Ley 962 de 2005 en lo referente a los trámites que adelanta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó que las prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán reconocidas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."
(Subraya el Despacho).

La disposición transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, la cual estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y que por lo tanto; si bien son quienes deben elaborar el acto de reconocimiento de la prestación, no tienen a su cargo el manejo de los recursos.

En consecuencia, **la excepción previa no está llamada a prosperar** y será declarada infundada.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa y atacan el fondo del asunto, por lo que serán examinados al momento de proferir la sentencia, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

Finalmente, el Despacho en este estado del proceso tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de medios exceptivos formulados, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"(...)

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachar o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. Etapas Probatorias

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachar y que además fue allegado el expediente administrativo requerido desde el auto admisorio y no se solicitó la práctica o decreto de pruebas adicionales; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda** al momento de proferir sentencia.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. Fijación del litigio

La **Nación – Ministerio de Educación – Fomag** aduce que:

El hecho 1 es cierto.

Los hechos 2 y 3 no le constan.

No son hechos los numerales 4 al 8.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada sólo acepta como cierto un solo hecho, el Despacho se remitirá a los enunciados principales de la demanda y que se resumen así:

1. La señora Ana Esperanza Alarcón González nació el 20 de julio de 1965 y en la actualidad tiene más cincuenta y cinco (55) años de edad y cuenta con 400,71 semanas de cotización.

2. Que una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento, fue vinculada al como docente del Magisterio Oficial en el año 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Considera, que conforme a lo establecido en la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años y contando con 1.300 semanas de

cotización, sin que se le exija acreditar el retiro definitivo del servicio para que se haga la inclusión en la nómina de pensionados, ya que dicha prestación tiene compatibilidad con el salario de docente oficial.

4. A través del acto administrativo demandado, le fue negada la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años, exigiéndole además 1.300 semanas de cotización, cuando la ley contempla que solo debía exigírsele 1.000 semanas de aportes, sin requerir el retiro definitivo del cargo para gozar de su merecida pensión de jubilación por aportes como lo consagra la Ley 71 de 1988.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios devengados con anterioridad al cumplimiento del status jurídico, es decir a partir del día 20 de julio de 2020, momento en que cumplió los 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fomag, según se explicó en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo aportado con posterioridad, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos con anterioridad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal – Casanare y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda (archivo 07 pdf).

SÉPTIMO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575f9c1786b613abe5a67f5778e00008ef4ebbf3052f4dec77f9443af62893c**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220010400
Demandante : WILMER CUBIDES PUIN
**Demandado : N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto : Corre traslado para alegar.

Revisado el expediente de la referencia, una vez vencido el termino de traslado probatorio concedido en proveído del 28 de marzo de los corrientes y sin observación u objeción alguna respecto a la documental obrante en los archivos 22 al 25 del expediente digital, se **concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al correo electrónico para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76561a08550eaea24c7ef2587675b4d7150e9bd0a174a369f932399f6bc25b3e**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220011700
Demandante : BLANCA CECILIA RUÍZ ÁLVAREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, este Despacho ordenó requerir por segunda vez a la Fiduprevisora S.A., para que aportara el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo y certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías para la vigencia 2020.

Vencido el término otorgado, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023 visible en el archivo digital 29, la Dirección de Prestaciones Económicas atendió el requerimiento, además que la Secretaría Distrital de Educación también allegó respuestas en los archivos 30 y 32 al 34; por lo cual, será incorporada al expediente, con el valor probatorio que le otorga la ley y como quiera que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ordenará surtir dicho trámite.

En consecuencia, y al encontrarse recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados e incorporados en los archivos 29, 30 y 32 al 34 del expediente electrónico, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: Por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: Vencido el termino anterior **sin observación u objeción, CONCEDER** a las partes el término común y adicional de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 391.789 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada en el archivo 28 digital.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, INGRESAR el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9271f6722788f87d8c646b6ed94aa8b2948bd7e20d3c030d57cc59fc0da57**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 110013342047-2022-00121-00
Demandante : NIDIA ASTRID CARRERO MILLÁN
Demandados : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023¹, presentó escrito con la manifestación de desistir de las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Ver archivo digital “33Desistimiento.pdf”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido fallo, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud que fue compartida a sus buzones judiciales al momento de su radicación por parte de dicha profesional, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el extremo activo. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la señora **NIDIA ASTRID CARRERO MILLÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá D.C. y

titular de la tarjeta profesional No. 391.789 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada en el archivo 30 digital.

- 3. NO condenar en costas.
- 4. Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

³ Parte demandante: mayglethverdugo_160@hotmail.com y marcelaramirezsu@hotmail.com.
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f44476849409a1ce65b0e23823d8bf84df1ee89bf91d8e23585439a848ba121**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047- 2022-00228-00
Demandante : GERMAN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO
Demandado : CANAL CAPITAL
Asunto : Resuelve Reposición y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado el pasado 03 de febrero de 2023¹ en contra del auto dictado el 17 de enero de esta anualidad², por medio del cual rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- El señor GERMAN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajador oficial por las obligaciones que desempeñaba.
- Mediante auto del 01 de abril de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C declaró la falta de jurisdicción y competencia por ser la entidad demandada una empresa industrial y comercial del estado, ordenando así la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- A través del acta de reparto de fecha 29 de junio de 2022, fue designado el conocimiento a este Despacho, quien a través de providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, avocó conocimiento e inadmitió la misma con el fin de que se corrigieran los yerros señalados.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma el Despacho mediante providencia de fecha 17 de enero de 2023, decidió rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso, y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de

¹ Ver expediente digital “2ReposicionSubsidioApelación”

² Ver expediente digital “20RechazaDemanda”

2012³, en los términos del numeral 6) del artículo 627⁴ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso⁵.

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada, en el caso bajo estudio se observa que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda.

En relación a lo expuesto, es importante señalar que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de ejecutoria del auto. En el caso que nos ocupa, el auto que rechaza la demanda, aunque está fechado el 17 de enero, fue publicado el 31 de enero de 2023 y notificado mediante estado No. 03 de fecha primero (01) de febrero de 2023. En este sentido, el apoderado de la parte demandante en el presente proceso presentó el recurso de reposición el día 03 de febrero, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del estado. Por consiguiente, se considera que el recurso fue presentado oportunamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado del demandante, el juzgado entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia.

Al estudiar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho evidencia que no allega nuevos argumentos y pruebas que permitan determinar que efectivamente subsanó en debida forma los yerros indicados, pues una vez observado el memorial y el link con el adjunto, no se encuentra que el mismo contenga el escrito de demanda y sus anexos en los términos requeridos, y tampoco al revisar el buzón institucional jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co reposa correo electrónico diferente al cargado en el proceso digital.

Así las cosas, por no mediar fundamentos por parte del demandante que permitan evidenciar la subsanación en debida forma, no es posible para esta instancia judicial reconsiderar la procedencia de admitir la demanda, el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

Por lo anteriormente expuesto,

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”

⁵ “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fechado el 17 de enero de 2023, el cual fue publicado el 31 de enero de 2023 y notificado mediante estado de fecha 01 de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria remítase inmediatamente a la Oficina judicial de Reparto, copia del expediente digitalizado para que sea asignado entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante enmarab@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18bcc29ac95d07dd150462858630a10511a4524745fce7d0f59895de06c85b**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220044600
Demandante : JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin dio contestación a la demanda¹, sin que se formularan excepciones previas o de mérito, ni mucho menos se allegara escrito separado al respecto.

En este orden de ideas, ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver y como quiera que este Operador Judicial de oficio tampoco encuentra configurada ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., se procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital archivo 13.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapas Probatorias**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

De otra parte, como quiera que con el material probatorio que obra en el plenario es posible emitir una decisión de fondo y que no se decretará la documental enunciada en el acápite de pruebas de la contestación de demanda a folio 23 del archivo 13 del expediente electrónico, referente a los tiempos de servicio del actor junto con las piezas principales del expediente administrativo, por considerarse innecesarias, **se ordenará prescindir del término probatorio.**

iii. **Fijación del litigio**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aduce que

No son hechos los numerales 1-10, 17 y 18.
No le constan los hechos 11, 12, 15, 16, 21 al 26 y 29.
Son ciertos los hechos 19, 20, 30 y 31.
El hecho 28 no es cierto.

En atención a que las partes no están de acuerdo con la totalidad de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los más relevantes, de acuerdo con las pruebas que se acompañan y que se resumen así:

1. El señor José Julián Retallak Cortés ingresó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional conforme al Decreto Ley 1793 del año 2000, sin haber sido Soldado Voluntario.
2. Considera que, en calidad de soldado profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los Soldados Voluntarios.
3. El Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992 creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados

profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000, estableciendo un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para, los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

4. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un incrementado en un 60%. 19, mientras que el establecido para los soldados profesionales nuevos está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%.
5. En consecuencia de lo anterior, elevó derecho de petición a la entidad demandada bajo el radicado No. 527020 del 08 de enero de 2021, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y el reajuste del subsidio de familia.
6. Respecto a la solicitud referida la entidad demandada guardó silencio, configurándose así un silencio administrativo negativo.

En este estado de la diligencia, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el actor, junto con la contestación se encuentra pantallazo de la respuesta nugatoria de fecha 26 de enero de 2021, emitida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 del Ejército Nacional y cargada a través del sistema de consulta digital establecida para tal efecto, frente al tema aquí debatido y lo cual constituye un acto administrativo que resuelve de fondo su situación jurídica y que resulta demandable ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS tiene derecho o no a que la entidad demandada le reconozca y pague i) el reajuste salarial en una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de noviembre de 2003, ii) el subsidio de familia contemplado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y iii) la prima de actividad y por lo tanto es nulo el acto administrativo que le negó tales pedimentos. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 de Duitama y tarjeta profesional de abogada No. 333.637 del del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
<u>Parte demandada:</u>	angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co digej@armada.mil.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.
(...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93f83a0584facd4f4d1140297aabe0ced88100a6e1238613ec33d387393b76**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220046200
Demandante : ROGELIO ZAMBRANO LLANOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Incorpora las pruebas aportadas y niega decreto de otras - prescinde del periodo probatorio, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso solamente excepciones de mérito de inexistencia de la obligación por el no cumplimiento de los requisitos legales, ausencia de fundamentos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe, prescripción e innominada o genérica, las cuales constituyen argumentos de defensa que atacan el fondo del litigio, por lo cual serán resueltas al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver y como quiera que el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Ver expediente digital archivo 08.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapla Probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachá; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

De otra parte, como quiera que con el material probatorio que obra en el plenario es posible emitir una decisión de fondo y que **no se decretará la documental enunciada en el acápite de pruebas de la contestación de demanda a folios 12 y 13 del archivo 08 del expediente electrónico**, referente a las documentales en poder de un tercero por considerarse innecesarias y el interrogatorio de parte por inconducente, en razón a que los hechos de la demanda pueden ser soportados con prueba netamente documental, **este Despacho ordenará prescindir del término probatorio.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos y pretensiones principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El señor Rogelio Zambrano Llanos tiene más de 50 años de edad y prestó sus servicios como docente territorial durante más de 20 años, comprendidos entre el 1º de abril de 1971 y el 05 de julio de 2019.
2. Que en consecuencia, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación de que trata la Ley 114 de 1933, en concordancia con las Leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, obteniendo respuesta negativa mediante las Resoluciones Nos. RDP 018037 del 21 de julio de 2021 y RDP 026379 del 05 de octubre de 2021.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la entidad accionada sólo aceptó como cierto el hecho segundo referente a la edad del actor e indicó que no le constan los hechos contenidos en los numerales 1, 3 al 7 y 9, que no es cierto el hecho 8 y que no son hechos sino interpretación normativa o apreciación propia los numerales 10 al 13.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión gracia, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico pensional, de conformidad con lo previsto en las Leyes 114 de 1933, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, junto con las mesadas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la prestación y hasta que sea incluida en nómina.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR INNECESARIAS E INCONDUCTENTE las pruebas solicitadas por la apoderada de la UGPP en el libelo contestatario, y en tal virtud, **PRESCINDIR** del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP, a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido mediante Escritura Pública No. 0172 del 17 de enero de 2023 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Subdirector de Defensa Judicial de la entidad⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por**

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver expediente digital “08Contestación” folios 27 al 48.

estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	roaortizabogados@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co viteri@ugpp.gov.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la referida.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...).”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b9d16b8417c2a936e0bb38b997bdf2ad5c881ce47a01ead12255ac626fb67**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220048600
Demandante : YUDY ADRIANA CÁRDENAS LEÓN
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como prueba las documentales aportadas y prescinde del periodo probatorio, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag guardó silencio, mientras que la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Soacha dentro del término de traslado transcurrido entre el 10 de marzo y el 28 de abril de 2023 a través de apoderados dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Fiduciaria La Previsora S.A.¹

- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin justa causa con ocasión del acuerdo previamente celebrado y acordado por las partes.
- Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.
- Inexistencia en la reclamación del derecho.
- Excepción innominada.

Secretaría de Educación de Soacha²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha – Secretaría de Educación.
- Diligencia en el trámite dado por la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha a la solicitud de cesantía definitiva.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. alega una **indebida composición de la parte pasiva** considerando que no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, por cuanto todas ellas van

¹ Ver expediente digital archivo 08

² Ver expediente digital archivo 09

encaminadas al pago de los intereses por actividad de otra entidad y su labor es como ejecutor (vocero y administrador de recursos) de las órdenes impartidas por el fideicomitente y hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, profiera y notifique en debida forma el acto administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho.

Sumado a lo anterior, afirma que el demandante no demostró ni explicó en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta en el trámite de reconocimiento y posterior pago del derecho, sino que se limitó a señalar que existe un término otorgado por ley.

Por su parte, la apoderada de la Secretaría de Educación de Soacha aduce una **falta de legitimación en la causa material por pasiva**, bajo el argumento que a esta entidad territorial obra en representación del Ministerio de Educación Nacional y solamente le corresponde realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e interviene para elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto.

En atención a los argumentos sustentados por las entidades referidas dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, tanto las entidades territoriales como la Fiduciaria La Previsora S.A. juegan un papel determinante en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en este caso más exactamente el tema de las cesantías, pues por lado se encuentra el rol del MUNICIPIO DE SOACHA de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante, y por el otro se encuentra la función de la FIDUPREVISORA S. A. de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, quien además es la encargada de realizar el pago correspondiente como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula el artículo 5 de Ley 1071 de 2006, y en tal sentido, será al momento de emitir la sentencia cuando se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG", sin que hasta esta etapa procesal, sea posible establecer el grado de responsabilidad de estas dos entidades o del Ministerio de Educación - Fomag. Razón por la cual, las excepciones de **Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A. y Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha – Secretaria de Educación** no están llamadas a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones este operador judicial debe señalar que constituyen argumentos de defensa y atacan el fondo del asunto, por lo que serán resueltas al momento de emitir el fallo correspondiente, una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de los medios exceptivos previos formulados, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(…)”

ii. Etapas Probatorias

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda. Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.**

iii. Fijación del litigio

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo está integrado por tres entidades diferentes y que en las dos contestaciones no coinciden los hechos en los

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

que están de acuerdo las partes, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones, a los hechos principales de la demanda y a las pruebas que la acompañan, que se resumen así:

1. El día 14 de mayo de 2019 la señora Yudy Adriana Cárdenas León solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
2. Por medio de la Resolución No. 0219 del 28 de enero de 2020, le fue reconocida dicha prestación, siendo cancelada el día 13 de mayo de 2020.
3. Por lo anterior, con derechos de petición elevados el 11 de abril de 2020, 24 de agosto de 2020 y 11 de abril de 2022 solicitó ante el extremo pasivo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
4. La Secretaría de Educación de Soacha y ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag guardaron silencio y desde la fecha de radicación de la petición ya han transcurrido más de tres meses, configurándose así actos administrativos fictos o presuntos.
5. Por su parte, la Fiduprevisora S.A. a través de Oficio No. 20221071125321 del 23 de mayo de 2022, dio respuesta desfavorable a la anterior petición.
6. El día 30 de noviembre de 2020 recibió un pago parcial de sanción moratoria por valor de \$8.587.042, quedando un saldo pendiente ya que la liquidación total asciende a la suma de \$17.448.784.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Soacha y la Fiduciaria La Previsora S.A. les reconozca y pague la sanción establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 por la mora en el pago de sus cesantías. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de Indebida composición de la parte pasiva y Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha, presentadas por las apoderadas judiciales de la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Soacha, según se explicó en la parte motiva de esta providencia

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos con anterioridad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la abogada **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.819 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 159.664 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Representante Legal de la entidad a través de Escritura Pública No. 0063 elevada el 19 de enero de 2023 ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y aportado con la contestación de demanda.

Igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado y aportado en el proceso electrónico (archivo 08 pdf – folios 20 al 40).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, al abogado **SANTOS RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.234 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SAR ABOGADOS ASESORES CONSULTORES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder especial que le fuera conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Soacha.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.704.104 y tarjeta profesional No. 390.562 del C. S. de la Judicatura., para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de demanda (archivo 09 pdf – folios 76 y 77).

OCTAVO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	roaortizabogados@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; dmateus@fiduprevisora.com.co santoalirioabogados@gmail.com ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com y angelicahsarabogados@gmail.com

<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co
----------------------------------	--

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...).”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefeb9150de57b4266f74392805b8d502ee0e85695928c816d4a8e3e9ad726a**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230002300
Demandante : GILBERTO GAONA CASTRO
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Resuelve excepciones, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las excepciones de acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley y cobro de lo no debido, las cuales constituyen argumentos de defensa que atacan el fondo del litigio, por lo cual serán resueltas al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver y como quiera que el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital archivo 09.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)"

ii. **Etapas Probatorias**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además en los archivos 10, 11, 13 y 14 del expediente digital, se allegó el expediente administrativo del actor requerido oficiosamente en proveído admisorio del 21 de febrero de los corrientes; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, los cuales corresponden a:

1. El señor GILBERTO GAONA CASTRO laboró durante 11 años 09 mes en la Policía Nacional de Colombia, siendo retirado del servicio activo en el año de 1995 cuando ostentaba el grado de Cabo Primero.
2. Mediante Junta Médico Laboral de Policía No. 1355 del 23 de abril de 1999, notificada personalmente el día 28 de mayo del mismo año, se le otorgó una disminución de la capacidad laboral del 81.31% por lesiones adquiridas dentro del servicio activo, contra la cual no interpuso recurso alguno.
3. Mediante Resolución No. 00409 del 01 de abril de 2016, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, le fue reconocida pensión de invalidez al demandante en cuantía equivalente al 48% de las partidas estipuladas, entre ellas la de prima de actividad en un porcentaje del 15%.
4. El 30 de diciembre de 2016, radicó derecho de petición ante el Director General de la Policía Nacional, a fin de obtener la reliquidación de dicha prestación.
5. A través de Oficio S-2017 -023370 / ARPRE-GRUPE 1-10, del 29 de enero de 2017, el Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional le dio respuesta desfavorable a lo solicitado.

En la contestación de la demanda, la entidad accionada aceptó como ciertos los hechos relacionados con el retiro del servicio del actor, el reconocimiento pensional por invalidez y el trámite de reliquidación de esta y manifestó que son falsos los hechos concernientes al tiempo de servicio prestado y a que por medio

de Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1571 del 02 de septiembre de 1998, modificada por el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1530 del 08 de febrero de 1999, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral del 63.45%, con imputabilidad del servicio: A1 en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de enfermedad común y A2 en el servicio por causa y razón del mismo.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor Gilberto Gaona Castro tiene derecho o no a que el Ministerio de Defensa Nacional reliquide su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el 75% y/o porcentaje que estipule las normas especiales, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81.31 %, otorgada en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 1355 y acta adicional de la junta JML No. 1571 del 23 de abril de 1999, en aplicación al literal "b" del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 159, literal "c", acápite segundo, del Decreto 1212 de 1990, a partir de la fecha de su retiro (año 1995), y reajustando la prima de actividad en el porcentaje dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, junto con el pago de las mesadas retroactivas que se causen y la respectiva indexación. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo y/o prestacional del actor, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada especial de la entidad accionada a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

-Antioquia y tarjeta profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁴.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	abogado23.colpen@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	luciarbelaez@lydm.com.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Ver expediente digital archivo 9 folios 10 al 15.
⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd24039ce7fb6fdfaa2de1628dc782366ebb048a2d6cebab38317c0e82d1ddc**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00027-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada : LILIA INES RODRIGUEZ APONTE
Asunto : Requiere a la apoderada de Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa memorial de subsanación allegado en tiempo por la apoderada de la parte actora el día 14 de marzo de 2023, empero el mismo no cumple con la totalidad de lo requerido en el auto inadmisorio de demanda calendado el día 28 de febrero del mismo año, referente a aportar la constancia de envió y acuse de recibido de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, en razón a que no basta con indicar que dicho trámite junto fue remitido al correo electrónico lira227@hotmail.com, sino que debe acreditarse copia de ello en los términos del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez apoderada principal de COLPENSIONES, para que dentro del término perentorio de **cinco (5) días** allegue la documental referida, so pena del rechazo de la demanda.

Se informa a la profesional referida que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB debidamente organizados y legibles, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Código de verificación: **edb6aec1f8d6d1f2e629c45bf331304fa7eb5329d914bad816fb3ceac0544319**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230003900
Demandante : WILLIAM ARMANDO FONSECA FLOREZ
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto : Resuelve excepciones, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso solamente la excepción de mérito de cobro de lo no debido, la cual constituye argumentos de defensa que atacan el fondo del litigio, por lo cual serán esuelta al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver y como quiera que el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver expediente digital archivo 06.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapas Probatorias**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además de estas no solicitaron la práctica o decreto de prueba adicional alguna; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, los cuales corresponden a:

1. El señor William Armando Fonseca Flórez prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 18 años, 04 meses y 16 días, iniciando como Cadete Alférez el 20 de febrero de 1986 y habiendo alcanzado el grado de Mayor.

2. A través del Decreto No. 827 del 16 de marzo de 2004 fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Gobierno Nacional, y en su artículo 2º se dispuso que el demandante continuaría dado de alta en la respectiva Tesorería de la Policía Nacional, por el lapso de tres (3) meses, a partir de la fecha de su retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 1212 de 1990.

3. Para la fecha de su retiro, devengaba por concepto de Prima de actividad el treinta y tres por ciento (33%).

4. Mediante Resolución No. 04498 del 24 de agosto de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro o pensión en favor del actor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1212 de 1990 y 1791 de 2000, liquidando la partida de prima de actividad en un porcentaje del veinte por ciento (20%) que venía devengando en servicio activo.

6. El día 15 de diciembre de 2022, el señor Mayor William Armando Fonseca Flórez elevó un derecho de petición ante la entidad demandada, a fin de obtener la reliquidación de su asignación mensual de retiro en los términos de los artículos 23 y 24 – Parágrafo 1º del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

7. Por medio del Oficio No. 202221000139231 Id: 792185 del 26 de diciembre de 2022, CASUR dio respuesta desfavorable a lo solicitado, argumentado que su prestación se había reconocido a partir del 27 de julio de 2004, tomando el veinte por ciento (20) de prima de actividad, de acuerdo a lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro con la cual se había consolidado el derecho de reconocimiento a la prestación.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la entidad accionada aceptó como cierto el hecho primero, indicó que los numerales 2 y 3 son parcialmente ciertos y advirtió que no le constan los hechos 4 al 7, los cuales a su parecer deben ser demostrados en el transcurso del proceso.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor Gilberto Gaona Castro tiene derecho o no a que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional ordene el reajuste de su asignación de retiro a partir del 27 de julio de 2004, incluyendo la partida de prima de actividad en el porcentaje establecido en los artículos 23 y 24 - párrafo primero del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado especial de la entidad accionada al abogado EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa (Jurídica) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ⁴.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	hernan jose8@hotmail.com
<u>Parte demandada:</u>	judiciales@casur.gov.co eps7abogado@gmail.com edwin.perez4572@casur.gov.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Ver expediente digital archivo 6 folios 23 al 33.
⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ee85ae01b76b59c64f9510bbee9cabfef49fb3c85001f3805e747cbad3b13**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047 – 2023- 00081-00
Demandante : ALBA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LIQUIDADO, NACIÓN
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : Resuelve Reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 24 de abril de 2023¹ en contra del auto dictado el 18 de abril de 2023², por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda para ser adecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso, y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012³, en los términos del numeral 6) del artículo 627⁴ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso⁵.

¹ Ver expediente digital “05RecursoReposición”

² Ver expediente digital “03.inadmite”

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

⁴ ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país

⁵ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso). En el caso bajo estudio el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

Razón por la cual el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición instaurado, no sin antes aclarar qué; el presente proceso se originó en la jurisdicción ordinaria laboral y tuvo conocimiento la primera y segunda instancia. En la última instancia, el Tribunal Superior de Bogotá, específicamente la Sala Segunda de Decisión Laboral, emitió una providencia el 12 de diciembre de 2022. En dicha providencia, se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2022 por dicha sala.

El referido auto declaró la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, y, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 emitida en primera instancia por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC. Cabe destacar que la magistrada ponente precisó que todas las actuaciones realizadas hasta el momento conservarían su validez, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Asimismo, dispuso la remisión inmediata del presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Ahora bien, mediante auto del 18 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento por tratarse de un asunto de competencia de esta jurisdicción, sin embargo dispuso la inadmisión al observar que el libelo de la demanda no dio cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, si bien el Despacho no desconoce la orden dada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se hace necesario precisar que en la misma providencia hizo referencia a lo normado en el artículo 138 CGP, precisando que lo actuado conservaba validez. Sobre el particular, el artículo 138 del C.G.P., establece:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.
(Negrilla y subrayas del Despacho)

De esta forma, es claro que existe una nulidad evidente en la sentencia emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC., pues no tenía competencia para ello, por lo que la misma adolece de nulidad. Siendo ello así, el Despacho deberá con base en el material probatorio obrante en el cartulario, recaudado con las garantías procesales pertinentes y debidamente incorporadas al plenario, dictar una nueva sentencia, pero esto en la etapa procesal pertinente no sin antes adecuar la demanda al trámite establecido en la norma para llevar acabo el proceso ante esta jurisdicción, adecuando las pretensiones, esto con el fin de establecer lo pretendido y continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos presentados por la parte recurrente, este Despacho se permite concluir que no se está vulnerando el principio de confianza legítima, ni existe un exceso de ritual manifiesto, pues de no

adecuar las pretensiones a un medio de control de la jurisdicción contenciosa administrativa vano sería el estudio que podría hacer el Despacho, pues lo pretendido en el escrito de demanda presentado en el juzgado laboral no se acopla a las pretensiones ni fundamentos de derecho de esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario adecuar la demanda conforme al artículo 162 del CPACA, esto no quiere decir que no se tendrá en cuenta el material probatorio ya recolectado.

Por lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por la parte recurrente carecen de sustento, razón por la cual, el Juzgado no repondrá el auto inadmisorio dentro del proceso de la referencia, disponiendo continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición interpuesto se desestima en su integridad, manteniéndose plenamente vigente el auto inadmisorio de la demanda de fecha dieciocho 18 de abril hogaño.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído y una vez cumplido el término concedido en el auto de fecha 18 de abril hogaño, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante jesusyepes@jesusyepesabogados.com
Entidad accionada distiraempresariales@gmail.com archivoissliquidado@issliquidado.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f4a5eabf4c4c65127fdd2f9480ce3a908e3e334ac050f439c3cf18c18baa3**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 11001334204720230009000
Convocante : NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES.
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora **NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES** y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el 10 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2022¹, la señora **NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la pensión que percibe, exponiendo los siguientes hechos:

1. El señor Jairo Sánchez Ariza (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía 13.525.515, ingresó al Ejército Nacional el 6 de noviembre de 1987, como suboficial y fue retirado del servicio por muerte en combate como consecuencia de acción directa con el enemigo el 8 de junio de 1998, con un total de tiempo de servicio prestado de 10 años, 8 meses y 23 días.
2. La muerte del señor Sánchez Ariza (q.e.p.d), fue calificada como muerte en combate.
3. La entidad accionada, ascendió de forma póstuma al señor Sánchez Ariza (q.e.p.d), al grado de Sargento Segundo, de conformidad con el informe administrativo por muerte N° 148 de 9 de junio de 1998.
4. Mediante Resolución 1485 del 15 de diciembre de 1999 el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció con cargo al presupuesto de la misma entidad, una pensión mensual por muerte, consolidada por el deceso del sargento segundo (póstumo) Sánchez Ariza a partir del 8 de septiembre de

¹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 104-105. Auto Admite conciliación extrajudicial radicado N° E-2022-696783 del 30 de noviembre de 2022.

1998 en un 50% a favor del menor Edwin Leonardo Sánchez Blanco en calidad de hijo y condicionada en un 50% a favor de la señora Blanco Olivares, hasta tanto se aportara la declaratoria de unión marital de hecho.

5. Mediante Resolución 0097 de 19 de febrero de 2003 el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció a la señora Nancy Gertrudiz Blanco Olivares, el 50% de las partidas computables de una pensión mensual por muerte a partir del 8 de septiembre de 1998.
6. Que durante los años 1997 a 2004, el incremento decretado por el gobierno nacional a las pensiones y asignaciones de retiro del personal de fuerza publica fue inferior al índice de precios al consumidor (I.P.C).
7. Para el caso de la convocante durante los años 1999,2001,2002, 2003 y 2004, el aumento realizado a la asignación de retiro por principio de oscilación decretado por el gobierno nacional, fue inferior al índice de precios al consumidor I.P.C.
8. Así las cosas, mediante petición del 23 de septiembre de 2022, la parte convocante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, entre otros, el reajuste de la asignación de retiro, con el Índice de Precios al Consumidor en aplicación al principio de oscilación, ley 4° de 1992, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
9. Dando respuesta a la petición anterior, el día 4 de octubre de 2022 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, negó la solicitud de la parte convocante, invitándola a conciliar.
10. El día 17 de enero de 2023, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación presentada por la señora Blanco Olivares bajo el consecutivo E-2022-696783, señalando fecha de conciliación extrajudicial para el día 17 de febrero de 2023.
11. Para el día 17 de febrero de 2023, la Procuradora 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos accedió a la solicitud de aplazamiento efectuada por las partes, al evidenciarse ánimo conciliatorio.
12. Finalmente, el día 10 de marzo de 2023, la Procuraduría referida avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de marzo de 2023², se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en la que se acordó³:

² Ver expediente digital “01Demanda” hoja 145-150.

³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 143-144 Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional expedido el 2 de marzo de 2023.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de **manera total**, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
- 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.
- 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
- 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.
- 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

1. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el

legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que:

(...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

- El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.
- Aunque el asunto se relaciona con un componente consistente en el porcentaje de asignación de retiro del causante, aplicable a favor de la peticionaria durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2004, y la reliquidación de la asignación de retiro en sí misma considerada es imprescriptible, si son objeto de prescripción cuatrienal, las mesadas causadas pero no reclamadas oportunamente, dependiendo de la fecha de solicitud de la reclamación del. ajuste y del término de prescripción fijado por la normatividad. Por tanto este tipo de ajustes, son objeto de conciliación.
- El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).
- Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.
- El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

2. Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

“ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. **Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante⁵.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.

Sin embargo, pese a que el Despacho encuentra fundamento legal y jurisprudencial para reconocer dicho ajuste, esto procede únicamente cuando la asignación de retiro ha sido reconocida antes del 01 de enero de 2004, es decir, que no se encuentre en situación de actividad; pues, conforme al estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena por concepto del reajuste con el IPC sólo procede entre 1997 y 2004, y a partir el 01 de enero de 2005, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación.

3. Análisis del material probatorio y caso concreto.

De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por así haberlo previsto el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control.

⁵ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

⁶ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, son prestaciones periódicas aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, ha dicho que estas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores⁷.

Frente al caso concreto.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Igualmente, se encuentra acreditado que la señora NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES es beneficiaria de una pensión por muerte reconocida mediante Resolución 1485 del 15 de diciembre de 1999 y 097 del 19 de febrero de 2003⁸, a causa del fallecimiento del Sargento Segundo (póstumo) del Ejército Nacional, Jairo Sánchez Ariza, en calidad de compañera permanente a partir del 8 de septiembre de 1998, equivalente al 50% de las partidas devengadas en actividad.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad el 23 de septiembre de 2022⁹, la convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, el reajuste del porcentaje de su pensión con fundamento en el IPC.

Mediante oficio del 4 de octubre de 2022¹⁰, la entidad negó las pretensiones incoadas, empero, mostró interés en conciliar la petición presentada por la señora NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES; quien presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado E-2022-696783 del 30 de noviembre de 2022, admitida mediante auto 001 del 17 de enero de 2023¹¹, fijándose fecha para conciliación extrajudicial el día 17 de febrero de 2023.

Llegado el día y la hora anteriormente indicada, las partes solicitaron a la procuradora la suspensión de la diligencia hasta el 17 de marzo de 2023 con el fin de allegar propuesta conciliatoria por parte del Ministerio de Defensa Nacional¹².

⁷ Ver sentencia Tribunal Administrativo del Meta (16) de dos mil veinte (2020)

Villavicencio, julio dieciséis

⁸ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 32-36.

⁹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 21-30 y 85, soporte de envío electrónico.

¹⁰ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 90-92.

¹¹ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 104-105.

¹² Ver expediente digital “01Demanda” hoja 136-139.

Finalmente, en diligencia del 17 de febrero de 2023, se avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en:

(...)

- 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 - 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.
 - 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 - 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.
 - 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
 - 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.
- En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.
- El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Como quiera que, que la asignación de retiro fue reconocida a favor de la señora NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES, a partir del **8 de septiembre de 1998**, ésta Instancia Judicial considera que le asiste razón a la convocante en solicitar ante la administración el reajuste de la pensión, aplicando el índice de precios al consumidor, por cuanto, se demostró dentro del proceso que el Ministerio de Defensa Nacional tiene a su cargo la asignación de retiro que percibe y, conforme se evidencia de la certificación emitida por el área de nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional¹³, durante los años comprendidos entre **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, fue aplicado el reajuste por principio de oscilación por debajo del I.P.C, veamos:

AÑO	REAJUSTE PRINCIPIO OSCILACIÓN	SUELDO BÁSICO SARGENTO SEGUNDO \$	PRIMA DE ACTIVIDAD \$	SUBSIDIO FAMILIAR \$	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VR. PENSION) \$	PORCENTAJE BENEFICIARIA (NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES) \$	N° MESADAS	TOTAL NOMINADO POR AÑO \$
	%		15%	5%	1 /12		50%	50%		
1998		437.279	65.592	21.864	43.728	568.463	284.231	142.116	23D 4M	677.418
1999	14,91	502.477	75.372	25.124	50.248	653.220	326.610	163.305	14	2.286.270
2000	9,23	548.856	82.328	27.443	54.886	713.513	356.756	178.378	14	2.497.295
2001	8,00	592.764	88.915	29.638	59.276	770.593	385.297	192.648	14	2.697.076
2002	6,00	628.329	94.249	31.416	62.833	816.828	408.414	204.207	14	2.858.897
2003	6,47	668.983	100.347	33.449	66.898	869.678	434.839	217.419	14	3.043.873
2004	5,50	705.777	105.867	35.289	70.578	917.511	458.755	229.378	14	3.211.287
2005	5,50	744.597	111.690	37.230	74.460	967.976	483.988	241.994	14	3.387.916
2006	5,00	781.825	117.274	39.091	78.182	1.016.372	508.186	254.093	14	3.557.304
2007	4,50	817.008	122.551	40.850	81.701	1.062.110	531.055	265.528	7	1.858.693

Ahora bien, es viable establecer para qué años procede dicho reajuste.

¹³ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 93.

Tal reajuste es viable solamente entre los años 1997 y 2004, ya que el mismo tiene un límite, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables¹⁴.

Según los correspondientes Decretos del Gobierno Nacional, con base en los cuales se determinó el aumento de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se aprecia que se presentaron diferencias en perjuicio de la convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor¹⁵ para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**. Para ilustrar lo antes expuesto, se tiene:

Sargento Segundo del Ejército Nacional			
AÑO	IPC ANTERIOR	INCREMENTO PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	DIFERENCIA
1999	16,70%	14,91%	1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	8,75%	8,00%	0,75%
2002	7,65%	6,00%	1,65%
2003	6,99%	6,47%	0,52%
2004	6,49%	5,50%	0,99%

4. Prescripción

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales para el personal de la fuerza pública han previsto la prescripción de los derechos en el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹⁶.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de declarar no la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los 4 años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

Se tiene que en el caso que la convocante adquirió su derecho prestacional mediante a partir del **8 de septiembre de 1998**; si bien elevó la reclamación administrativa el **23 de septiembre de 2022**¹⁷, interrumpiendo la prescripción por un lapso de cuatro años, y presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **30 de noviembre de 2022**, avalada el día **10 de marzo de 2023**, dejó transcurrir más de los cuatro años con que contaba para ejercer su derecho. Por lo cual, se configura

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.
¹⁵ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.
¹⁶ ARTÍCULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
¹⁷ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 37.

parcialmente la excepción de prescripción sobre cualquier diferencia adeudada con anterioridad al **23 de septiembre de 2018**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada entre la señora NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.398.292, el 10 de marzo de 2023 y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos arriba anotados, en especial los ajustes de asignación de retiro correspondientes a los años:

1999 - 1,79%
2001 - 0,75%
2002 - 1,65%
2003 - 0,52%
2004 - 0,99%

Con prescripción cuatrienal de las mesadas a pagar desde septiembre veintidos (22) de 2018 inclusive hacia atrás.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

¹⁸ Maube27@gmail.com; danielagsaenz@gmail.com; ypinzon@procuraduria.gov.co;
nancyblanco1973@gmail.com; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co; info@invie.solutions;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicado 11001334204720230009000

Convocante: Nancy Gertrudiz Blanco Olivares.

Convocada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Conciliación extrajudicial Aprueba.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af7dacbc1782116caca37d7bbe638895fa283ba03a1f9c44a7e68bf7562792**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00116-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : INES OSORIO MADRIGAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa se pretende la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en: la **Resolución No. 24530 del 29 de junio de 2006**, a través de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor PABLO LUIS TROUCHON MELENDEZ y **Resolución No. SUB 274213 del 17 de diciembre de 2020**, mediante la cual con ocasión del fallecimiento del señor antes mencionado, se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor del extremo pasivo en calidad de cónyuge.

En ese sentido, verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 166 del CPACA, que dispone:

“(…)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Subrayas y negrita fuera del texto original)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o le periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(…)”

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita, se entiende que el medio de control incoado no satisface los requisitos para su admisión, toda vez que dentro del plenario no obra copia de la Resolución No. 24530 del 29 de junio de 2006 junto con la constancia de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos **en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB debidamente identificados, organizados y legibles,** únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1a8111097ca5b4ab75194f04e6439e64d618cb65ffe63b580060a52786b88**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:57 PM

¹ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 11001334204720230012300
Demandante : WILMER WINSTON MEDINA COLLANTE.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Ordena remitir por competencia territorial.

Revisado el expediente, sería el caso entrar a calificar la demanda no obstante y en atención al memorial allegado por el extremo demandante el día 21 de abril de 2023¹, a través del cual se aporta certificación del tiempo de servicio del docente Medina Collante, en la que se hace constar que actualmente el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa Colegio Departamental Gilberto Alzate Avendaño, ubicado en el departamento del Meta, ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** en consecuencia, como quiera que la unidad de prestación de servicios del actor, se encuentra radicada en el Departamento del Meta, ciudad de Villavicencio, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver expediente digital “03InformaUltimoLugar”

Expediente No. 11001334204720230012300

Demandante: WILMER WINSTON MEDINA COLLANTE.

Demandando: N-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG.

Asunto: Remite por competencia.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio** para que conozca por competencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Villavicencio**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional. (...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)

³ villavicenciolopezquintero@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae42be661f54ce76953cad7eea99c93546fc367a8e8c21d3c19ad123c4673b**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230013700
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : ESTHER JULIA HURTADO JURADO
CC 41.773.280.
Asunto : Inadmite demanda.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado general de COLPENSIONES contra la señora Hurtado Jurado el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el acápite pretensiones se solicita la declaración de nulidad de la Resolución **GNR 296991 del 07 de octubre de 2016** mediante la cual la Administradora de Pensiones Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Hurtado Jurado, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, con un IBL\$2,202,431, y una tasa de remplazo del 68,40%, con una mesada a partir del 01 de octubre de 2016 por la suma \$1,506,463.

Empero de la documental aportada al expediente, en la carpeta “02Anexos” se observa a folios 159-165 y 226-239, la Resolución 2016_7766319, Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, así:

Expediente No. 11001334204720230013700
Demandante: COLPENSIONES
Demandando: Esther Julia Hurtado Jurado.
Asunto: Inadmite demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_7766319

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° GNR 67528 del 10 de marzo de 2015, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **HURTADO JURADO ESTHER JULIA**, identificado(a) con CC No. 41,773,280.

Que mediante resolución N° GNR 213565 del 16 de julio de 2015, se resolvió recurso de reposición decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 67528 del 10 de marzo de 2015

Que el (la) señor(a) **HURTADO JURADO ESTHER JULIA**, identificado(a) con CC No. 41,773,280, solicita el 7 de julio de 2016 un nuevo estudio para el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2016_7766319.

Como se observa de la anterior declaración, no es posible establecer con toda precisión y claridad el acto o actos administrativos controvertidos, por tal motivo, deberá aclararse tal situación acompañando la demanda incorporando la documental que corresponda con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, como se desprende del numeral 1° del Artículo 166 del CPACA¹.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expediente No. 11001334204720230013700
Demandante: COLPENSIONES
Demandando: Esther Julia Hurtado Jurado.
Asunto: Inadmite demanda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1662e12303ae909a32f5fe2d01713ffad8446f624768f7948e1004110a5413**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230013800
Demandante : ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA.
Demandado : DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.131.657**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el **DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de la cual se pretende la declaración de nulidad del oficio S2023 028187 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como consecuencia de un contrato realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente a la **SECRETARIO (a) DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

Expediente:11001334204720230013800

Demandante: Ana Paola Tique Pedraza.

Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social.

Asunto: Admite demanda

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 y Tarjeta Profesional No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma¹ para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "01Poder"

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a54bbc01a31d15f2d281951641951e2e97710fdaf007592a1eca9ab154cf25**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230013900
Demandante : MARÍA LUCÍA GÓMEZ RAMOS.
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ D.C.
– FONCEP-.
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUCÍA GÓMEZ RAMOS**, identificada con la C.C. No. 65.733.853 contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ D.C. – FONCEP-**, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución SPE – GDP N° 0001096 del 20 de Agosto de 2021, mediante la cual dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión provisional de sobrevivientes y de la **Resolución SPE – GDP N° 0001620 del 29 de octubre de 2021** que resolvió un recurso de reposición negando el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; empero no se aporta la Resolución SPE – GDP N° 0001620 del 29 de octubre de 2021 ya mencionada, ni tampoco copia de las constancia de **notificación, publicación y/o comunicación de los actos administrativos demandados**.
1. No se aporta poder en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con presentación personal o en su defecto, según lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020 en armonía con la ley 2213 de 2022, por los cuales se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expediente No. 11001334204720230013900
Demandante: María Lucía Gómez Ramos.
Demandado: FONCEP.
Asunto: Inadmite demanda.

del servicio de justicia, ya que si bien obran pantallazos del envío del poder por parte de la señora Gómez Ramos, el correo electrónico se encuentra dirigido a la cuenta marialuciag853@hotmail.com, y no al correo del apoderado de la parte actora nikiss500@hotmail.com. Igualmente, se registra como correo de notificaciones de la señora Gómez ramos conyviviana@hotmail.com, sin que este coincida con el inicialmente mencionado, veamos:



En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² conyviviana@hotmail.com; nikiss500@hotmail.com; marialuciag853@hotmail.com;

Expediente No. 11001334204720230013900
Demandante: María Lucía Gómez Ramos.
Demandado: FONCEP.
Asunto: Inadmite demanda.

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc39ff2900b7b9f49521297e5af9b4150bdd36f3182cacd3bc52cb2b95eb25**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00145-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LUIS EDUARDO QUEVEDO BERMÚDEZ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor LUIS EDUARDO QUEVEDO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 19.190.889, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 378431 del 26 de octubre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del extremo pasivo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al señor LUIS EDUARDO QUEVEDO BERMÚDEZ**, al correo electrónico luqueber@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la entidad demandante**, de conformidad con el escrito de poder general que le fue otorgado a través de Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6fa68acad6667453bcc132619ae26a7a23f29faea7824fcf63ff2ca2d98f5**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00145-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LUIS EDUARDO QUEVEDO BERMÚDEZ
Asunto : Corre traslado medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; SE CORRE TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la medida cautelar presentada por la apoderada judicial de Colpensiones dentro del libelo inicial -archivo 02, folio 14-, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Se advierte, que el plazo conferido es independiente al término que se dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y panaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: luqueber@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee725c5ed4e0a5876b98ea04e5a3cbde8e2d1830457f73cdf970cec716f5cea4**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230015500
Demandante : JHON ALEX COLMENARES GAYON.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **JHON ALEX COLMENARES GAYON**, identificado con la C.C. No. 79.999.078 contra CREMIL, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Expediente No. 11001334204720230015500
Demandante: Jhon Alex Colmenares Gayon.
Demandado: CREMIL.
Asunto: Inadmite demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹ kathepaca@yahoo.es, jhoncolmenares1122@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3746f95311ebf9e0d6863fbf425e687c449d2fd87fe4696f49ff2c1ce4ce01b**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230016000
Demandante : EMELINA REYES SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **EMELINA REYES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.171.475**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada el día 28 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo E-2021-2018117, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

Expediente:11001334204720230016000

Demandante: Emelina Reyes Sánchez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-D.C-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Admite demanda

3. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la **Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

¹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 62-64 del PDF.

Expediente:11001334204720230016000
Demandante: Emelina Reyes Sánchez.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-D.C-Secretaría Distrital de Educación.
Asunto: Admite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f41ca802757e8da8e6326034a6da0f750ccf29c09b5a7a4e0bc7f2474a90b13
Documento generado en 30/06/2023 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230016200
Demandante : JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ.
Demandado : BOGOTA DISTRITO CAPITAL- INSTITUTO
DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE
(IDRD).
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.014.251.184 contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL- INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Expediente No. 11001334204720230016200
Demandante: Jefferson Nicolás Rojas González.
Demandado: Bogotá D.C-IDRD.
Asunto: Inadmite demanda.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad del oficio 20223000222111, del 14 de octubre de 2022, expedido por la Directora General del IDRD siendo indispensable entonces que **se aporte copia de la notificación, publicación y/o comunicación del mismo**.
3. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

“...ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía, ya que si bien se afirma que esta se estima en los salarios y prestaciones que hasta el momento de la presentación de esta demanda ha dejado de causarse en favor del demandante, no se realizan las operaciones aritméticas para determinarla, como requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía” a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior.

¹ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expediente No. 11001334204720230016200
Demandante: Jefferson Nicolás Rojas González.
Demandado: Bogotá D.C-IDRD.
Asunto: Inadmite demanda.

4. No se aporta poder en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, con presentación personal o en su defecto, según lo establecido en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020 en armonía con la ley 2213 de 2022, por los cuales se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

² montoya404142@gmail.com; henry_torres_m@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202e58d27183ad6d85851fdcfdbbfa5580037d8ddf7b443c43036564f28ea3a**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 11001334204720230016400.
Demandante : JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO.
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES.
Asunto : INADMITE.

La presente demanda fue remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia del 28 de abril de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá por falta de competencia para actuar en las presentes diligencias y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.¹
2. Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, con la constancia de notificación, comunicación y/o ejecutoria, además de los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴

¹Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

8. Constancia de envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados⁵.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA⁶ la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá, este, con presentación personal en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, según lo establecido en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020 en armonía con la ley 2213 de 2022, por los cuales se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
11. Certificación de la última unidad de prestación de servicios del actor siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo modificado y adicionado por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

⁷ intermediacionjuridicacolombia@gmail.com

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da36505e2df0cf46089f0d336f5707620f47ca412cc43ef825150445b7d7a0**
Documento generado en 30/06/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230017300
Demandante : MARÍA ANA ELISA JIMÉNEZ BELTRÁN.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-U.G.P.P-
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ANA ELISA JIMÉNEZ BELTRÁN**, identificada con la C.C. No. 19.427.656 contra la U.G.P.P, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Expediente No. 11001334204720230017300
Demandante: María Ana Elisa Jiménez Beltrán.
Demandado: UGPP.
Asunto: Inadmite demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹ Diu1@hotmail.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd626c440ad89d38053790d606ecfcc2720275fc05f5fb73888259254d23f8**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202300017500
Demandante : LINA PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS.
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **LINA PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021 y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. Luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁴, volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL IMPEDIMENTO de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

⁴ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ raforeroqui@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a18b0162ec2bcb481a65a29b3d8c958c0a353d6f46e5f9c2b7d5df0ba3600**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230017800
Demandante : PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA.
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE.
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 75.098.900 contra la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Expediente No. 11001334204720230017800
Demandante: *Philippe Alexandre Maya Ortega.*
Demandado: *Secretaría Distrital del Medio Ambiente.*
Asunto: *Inadmite demanda.*

De acuerdo a lo expuesto, en primera medida el extremo demandante pierde de vista que La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera¹, no obstante, la representación legal de esta secretaría radica en cabeza del Alcalde en calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, quien ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración², por tal razón, el Distrito Capital – Alcalde Mayor de Bogotá, deberá ser vinculado a la presente controversia.

De otra parte, se advierte que dentro del escrito de la demanda se pretende:

1. DECLARAR que el Artículo 1 del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y el artículo 1 del Decreto 022 del 09 de enero de 2014, es inaplicable en lo que respecta a “una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” por ser, para este caso en concreto, violatorio de la Constitución Nacional y la Ley, lesionando de manera directa y manifiesta los Derechos Laborales de Mi Representada.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, DECLARAR la NULIDAD de la Resolución número 1092 de septiembre 9 de 2022 expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y notificada mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022, a través del cual la entidad convocada le negó la petición de reliquidación de todas las prestaciones sociales en atención a la bonificación judicial para que sea incluida como factor prestacional.

3. Con base en lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagarle a Mi Representada, Sra. ALBA INES ZULUAGA CARDONA, las SUMAS INDEXADAS que resulten de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 022 de 2014 antes referida, como factor salarial y prestacional desde el momento de origen de la norma en cita, es decir, desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 7 de agosto de 2022, fecha en la cual la demandante es pensionada, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y por Ley corresponden a los funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

4. CONDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de las costas del presente proceso.

No obstante, de los hechos, partes y pruebas documentales arrojadas es notorio que la demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de existencia de un contrato realidad, en relación con la prestación de servicios profesionales prestados a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el contrato SDA-CPS20221454, en consecuencia, se deberán adecuar las

¹ Ver decreto 561 de 2006 (diciembre 29) «por el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría distrital de ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».

² Ver acuerdo 257 de 2006 modificado por el acuerdo distrital 641 de 2016 "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

Expediente No. 11001334204720230017800
Demandante: *Philippe Alexandre Maya Ortega.*
Demandado: *Secretaría Distrital del Medio Ambiente.*
Asunto: *Inadmite demanda.*

pretensiones con precisión, claridad y congruencia con relación los hechos de la demanda.

Finalmente, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

“...ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía, ya que si bien se afirma que esta se estima en \$ 50.000.000, no se realizan las operaciones aritméticas para determinarla, como requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía” a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Expediente No. 11001334204720230017800
Demandante: Philippe Alexandre Maya Ortega.
Demandado: Secretaría Distrital del Medio Ambiente.
Asunto: Inadmite demanda.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

³ luisachavarro@gmail.com; phillipemaya@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a311ae743e1629cc9a83a32c095b7b1298cc05d888c90495aebea7f0240dfb6**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00180-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA, identificada con C.C. No. 29.806.462, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 59849 del 13 de diciembre de 2007, mediante la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en favor del extremo activo y 10425 del 12 de marzo de 2009, por la cual se incluyó en nómina dicha prestación.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA**, al correo electrónico ismemiranda@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la entidad demandante**, de conformidad con el escrito de poder general que le fue otorgado a través de Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Once del Circuito de Bogotá, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa363a4a5224f5bc37abe8f9928ad5d4f398ad1eb6de0b70f2f0f5103865e1**

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Documento generado en 30/06/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720230019200
Demandante : ARGENIS EUGENIO MIRANDA HERNÁNDEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante auto del 14 de abril de 2022¹, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, teniendo en cuenta la falta de competencia con fundamento en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya que los Despachos adscritos a la sección cuarta, conocen de forma restrictiva de los asuntos relativos a impuestos, tasas, contribuciones, los que fallan las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Así pues, del estudio realizado dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **ARGENIS EUGENIO MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.419.803 contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al

¹ Ver expediente digital “06RemitePorCompetencia”

Expediente No. 11001334204720230019200

Demandante: Argenis Eugenio Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Inadmite demanda.

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

“...ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía, ya que si bien se afirma que esta no excede de 100 salarios mínimos legales mensuales, no se realizan las operaciones aritméticas para determinarla, como requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía” a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior.

De otro lado, se hace necesario establecer de forma clara la fecha de notificación del acto administrativo demandado esto es Decreto N° 2352 del 29 de noviembre de 2022 “*Por el cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares*” y actualizar la unidad actual de prestación de servicios del señor Miranda Hernández, por lo anterior, se ordenará **REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente constancia que permita determinar la unidad actual donde presta sus servicios el (CT) Argenis Eugenio Miranda

Expediente No. 11001334204720230019200

Demandante: Argenis Eugenio Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Inadmite demanda.

Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.419.803, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Adicionalmente, deberá aportar constancia de notificación del Decreto N° 2352 del 29 de noviembre de 2022 “*Por el cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares*”, por medio del cual se pone en conocimiento al señor Miranda Hernández el acto administrativo demandado.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente para el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente:

- Constancia que permita determinar la unidad actual donde presta sus servicios el (CT) Argenis Eugenio Miranda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.419.803, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA y
- Constancia de notificación del Decreto N° 2352 del 29 de noviembre de 2022 “*Por el cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares*”, por medio del cual se pone en conocimiento al señor Miranda Hernández el acto administrativo demandado.

TERCERO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes² y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

² Argenis.miranda@buzonejercito.mil.co; aemh1106@gmail.com; carlosanaya_31@hotmail.com;
peticiones@pqr.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente No. 11001334204720230019200
Demandante: Argenis Eugenio Miranda Hernández.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfea2a1d0b197b863122d9c1d03060b09d493c04b08d1ae77a99e7eb1580fda**

Documento generado en 30/06/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>